SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE:INFOCDMX/RR.IP.3256/2023

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia de la CDMX

¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó informe desglosado, sistematizado y actualizado dentro del periodo que comprende del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2022, donde se detalle información relativa a las Fiscalías o procuradurías, sobre: Número de carpetas de investigación iniciadas por el delito de aborto y reclasificadas por homicidio en razón de parentesco del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2022, con determinado desglose y en formato de datos abiertos.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la negativa de la información en el nivel de desagregación requerido.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

SOBRESEER el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Fiscalías, Carpetas de investigación, Delito de aborto, Personas denunciadas, Denuncias, Datos abiertos.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Fiscalía General de Justicia de la CDMX
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3256/2023

SUJETO OBLIGADO:
Fiscalía General de Justicia de la CDMX

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez[1]

Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil veintitrés[2].

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3256/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER el presente recurso de revisión por quedar sin materia**, conforme a lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud de Información. El trece de abril, **teniéndose como oficialmente presentada el catorce de abril**, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio **092453823001287,** la ahora Parte Recurrente requirió a la **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**, lo siguiente:

> […]
> Documento que contenga un informe desglosado, sistematizado y actualizado dentro del periodo que comprende del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de

[1] Colaboró José Luis Muñoz Andrade.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

2022, donde se detalle la siguiente información relativa a las Fiscalías o procuradurías:

A. Número de carpetas de investigación iniciadas por el delito de aborto y reclasificadas por homicidio en razón de parentesco del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2022. Información desagregada por:

I. De las personas denunciada:
-Sexo -Identidad de género
-Tipo de parentesco (específicamente si se tratare de la madre)
-Autoadscripción a alguna comunidad o pueblo indigena o afromexicana; o hablante de alguna lengua indigena
-Edad
-Discapacidad y tipo de discapacidad
-Nacionalidad

II. Sobre las denuncias:
-Mes y año
-Entidad federativa y municipio de la denuncia
-Etapa procesal en que se encuentra cada una
-Forma de conclusión de la carpeta Archivo temporal Criterio de oportunidad Acuerdo de abstenerse de investigar No ejercicio de la acción penal

Solicitamos que sea proporcionada en formato de datos abiertos, como lo señalan los artículos 3, 24 fracción V y 57 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales indican que se privilegiará el formato abierto."
[…][Sic]

- **Medio para recibir notificaciones:** Correo electrónico
- **Formato para recibir la información solicitada:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El veintiséis de abril, a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante el oficio No. **FGJCDMX/110/3387/2023-04**, de la misma fecha, signado por el **Directora de la Unidad de Transparencia** y dirigido al **Solicitante.**

[…]
Al respecto y considerando que esta Unidad de Transparencia actúa como vínculo entre el solicitante y las demás unidades administrativas del Sujeto Obligado que pudieran detentar la información conforme a sus atribuciones - de conformidad con

lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los numerales 1.2 fracción I, 1.12 y 1.12.1 de los Lineamientos en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Protección de Datos Personales de la Procuraduría General de Justicia en la Ciudad de México, en relación con el TERCERO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México - una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite respuesta mediante: Oficio No. CGIT/CA/300/1261-1/2023-04, suscrito por la licenciada Elizabeth Castillo González, Agente del Ministerio Público en la Coordinación General de Investigación Territorial (Total cuarenta y tres fojas simples); OFICIO NUM. FGJCDMX/CGIE/200/ADP/278/2023-04, suscrito y firmado por el Lic. Álvaro Efraín Saldívar Chamor, Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales "C" (Total cuatro fojas simples); Número de Oficio: 104.1/144/2023, suscrito y firmado por el Lic. Daniel Osorio Roque, Coordinador de Agentes de Ministerio Público Auxiliares del Procurador (Total dos fojas simples);
[…] [sic]

- Oficio **CGIT/CAA/300/1261-1/2023-04**, de fecha veinticinco de abril, signado por la **Agente del Ministerio Público de la Coordinación General de Investigación Territorial**, dirigido a la **Directora de la Unidad de Transparencia**, donde señala lo siguiente:

  […]
  A fin de dar contestación a su requerimiento, se giró oficio a los Fiscales de Investigación Territorial que se encuentran bajo la supervisión y dirección de ésta área administrativa, quienes a efecto de atender lo solicitado, envían respuesta mediante oficio a la petición citada líneas arriba, los cuales se agregan al presente.
  […]

- Oficio **FIAO/301/1152/23-04**, de fecha dieciocho de abril, signado por el **Fiscal de Investigación Territorial en Álvaro Obregón**, dirigido a la **Agente del Ministerio Público Adscrita a la Coordinación General de Investigación Territorial,** donde señala lo siguiente:

  […]

Le informo que en las bases de datos no existe un campo en específico en la que se encuentre la información tal y como es solicitada por el particular, toda vez que para satisfacer dicha solicitud, sería necesario buscarla y localizarla entre diversos expedientes, lo cual implicaría en sí el procesamiento de información para satisfacción de una solicitud en particular, situación a la que no se encuentra el sujeto Obligado, de acuerdo a lo previsto en los artículos 7 párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia en la materia.

Art. 219.- Los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante."

[…]

- Oficio **902/1329/2023-04**, de fecha dieciocho de abril, signado por el **Encargado de la Fiscalía de Investigación Territorial en Azcapotzalco**, dirigido a la **Agente del Ministerio Público Adscrita a la Coordinación General de Investigación Territorial,** donde señala lo siguiente:

[…]

Por cuanto hace a:

A. *Número de carpetas de investigación iniciadas por el delito de aborto reclasificadas por homicidio en razón del parentesco del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2022, – Número de denuncias con ejercicio de la acción penal.*

Se hace mención que no se cuenta con la información tal y como la solicita el peticionario sin embargo a efecto de respetar su derecho a la información pública de la búsqueda en los archivos con los que cuenta esta Fiscalía se obtuvo lo siguiente:

	2018	2019	2020	2021	2022
Carpetas de Investigación **Iniciadas** por el delito de **ABORTO**	2	2	4	2	2

Por cuanto hace a:

Desagregando los siguientes datos: De las personas denunciadas ; sexo, identidad de género, autoadscripción a alguna comunidad indígena o afromexicana, o hablante de alguna lengua indígena, discapacidad y tipo de discapacidad, nacionalidad, sobre las denuncias mes, etapa procesal en que se encuentra, forma de conclusión de la carpeta, se hace mención que no existe un campo en específico en la que se encuentre la información tal y como es solicitada por el particular, toda vez que para satisfacer dicha solicitud, sería necesario buscarla y localizarla entre diversos expedientes, lo cual implicaría en sí el procesamiento de información para satisfacción de una solicitud en particular, situación a la que no se encuentra el sujeto Obligado, de acuerdo a lo previsto en los artículos 7 párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia en la materia.

Art. 219.- Los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante."

[…]

- Oficio **FBJ/903/1877/2023-04**, de fecha veintiuno de abril, signado por el **Agente del Ministerio Publico Supervisor. Encargado del Despacho de la Fiscalía Benito Juárez**, dirigido a la **Agente del Ministerio Público Adscrita a la Coordinación General de Investigación Territorial,** donde señala lo siguiente:

[…]

En relación a "*A. Número de carpetas de investigación iniciadas por el* ***delito de aborto y reclasificadas por homicidio en razón de parentesco*** *del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2022*", le comunico que no se cuenta con la información tal y como la solicita el peticionario. Sin embargo, a efecto de respetar su derecho a la información pública de la búsqueda en los archivos con los que cuenta esta Fiscalía se obtuvo lo siguiente:

	2018	2019	2020	2021	2022
Carpetas de Investigación **iniciadas** por el delito de **ABORTO**	2	7	2	4	2

Asimismo, por cuanto hace a "*... desagregado por: I. De las personas denunciadas: sexo, identidad de género, autoadscripción a alguna comunidad o pueblo indígena o afromexicana, o hablante de alguna lengua indígena, edad, discapacidad y tipo de discapacidad, nacionalidad, B. Sobre las denuncias: mes, etapa procesal en que se encuentra y forma de conclusión de la carpeta*", le comunico que no se cuenta con la información tal y como la solicita el peticionario, toda vez que no existe un campo en específico de búsqueda en la base de datos sistematizada denominada Sistema de Interoperatividad de Actuaciones Procedimentales (SIAP), en la que se encuentre la información tal y como es solicitada por el particular, toda vez que para satisfacer dicha solicitud, sería necesario buscarla y localizarla entre diversos expedientes, lo cual implicaría en sí el procesamiento de información para satisfacción de una solicitud en particular, situación a la que no se encuentra obligado este Sujeto, de acuerdo a lo previsto en los artículos 7 párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia en la materia.

"*Art. 219.- Los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.*"

Lo que se informa con fundamento a lo previsto en los artículos 1, 6 párrafo segundo apartado A fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[…]

- Oficio **304/0469/04-2023**, de fecha diecinueve de abril, signado por el **Fiscal de Investigación Territorial en Coyoacán**, dirigido a la **Agente del Ministerio Público Adscrita a la Coordinación General de Investigación Territorial,** donde señala lo siguiente:

[…]

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 Apartado "A" párrafo segundo, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 3, 193, 194, 195, 201, 209 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 58 fracción IX y 60 fracción XX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, al respecto, derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con que se cuenta en esta Fiscalía, en razón de lo anterior me permito informar lo siguiente:

Por cuanto hace a:

A. Número de carpetas de investigación iniciadas por el delito de aborto reclasificadas por homicidio en razón del parentesco del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2022, - Número de denuncias con ejercicio de la acción penal.

Se hace mención que no se cuenta con la información tal y como la solicita el peticionario sin embargo a efecto de respetar su derecho a la información pública de la búsqueda en los archivos con los que cuenta esta Fiscalía se obtuvo lo siguiente:

	2018	2019	2020	2021	2022
Carpetas de Investigación **Iniciadas** por el delito de **ABORTO**	1	6	3	0	5

Por cuanto hace a:

Desagregando los siguientes datos: De las personas denunciadas ; sexo, identidad de género, autoadscripción a alguna comunidad indígena o afromexicana, o hablante de alguna lengua indígena, discapacidad y tipo de discapacidad, nacionalidad, sobre las denuncias mes, etapa procesal en que se encuentra, forma de conclusión de la carpeta, se hace mención que no existe un campo en específico en la que se encuentre la información tal y como es solicitada por el particular, toda vez que para satisfacer dicha solicitud, sería necesario buscarla y localizarla entre diversos expedientes, lo cual implicaría en sí el procesamiento de información para satisfacción de una solicitud en particular, situación a la que no se encuentra el sujeto Obligado, de acuerdo a lo previsto en los artículos 7 párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia en la materia.

Art. 219.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante."

[…]

- Oficio **305/705/2023**, de fecha diecinueve de abril, signado por el **Fiscal de Investigación Territorial en Cuajimalpa**, dirigido a la **Agente del Ministerio Público Adscrita a la Coordinación General de Investigación Territorial,** donde señala lo siguiente:

[…]

Por cuanto hace a:

A. *Número de carpetas de investigación iniciadas por el delito de aborto reclasificadas por homicidio en razón del parentesco del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2022, - Número de denuncias con ejercicio de la acción penal.*

Se hace mención que no se cuenta con la información tal y como la solicita el peticionario sin embargo a efecto de respetar su derecho a la información pública de la búsqueda en los archivos con los que cuenta esta Fiscalía se obtuvo lo siguiente:

	2018	2019	2020	2021	2022
Carpetas de Investigación **iniciadas** por el delito de **ABORTO**	0	1	1	2	1

Por cuanto hace a:

Desagregando los siguientes datos: De las personas denunciadas ; sexo, identidad de género, autoadscripción a alguna comunidad indígena o afromexicana, o hablante de alguna lengua indígena, discapacidad y tipo de discapacidad, nacionalidad, sobre las denuncias mes, etapa procesal en que se encuentra, forma de conclusión de la carpeta, se hace mención que no existe un campo en específico en la que se encuentre la información tal y como es solicitada por el particular, toda vez que para satisfacer dicha solicitud, sería necesario buscarla y localizarla entre diversos expedientes, lo cual implicaría en sí el procesamiento de información para satisfacción de una solicitud en particular, situación a la que no se encuentra el sujeto Obligado, de acuerdo a lo previsto en los artículos 7 párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia en la materia.

Art. 219.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante."

[…]

- Oficio **300-306/FITCUH/776/2023**, de fecha dieciocho de abril, signado por el **Fiscal de Investigación Territorial en Cuauhtémoc**, dirigido a la **Agente del Ministerio Público Adscrita a la Coordinación General de Investigación Territorial,** donde señala lo siguiente:

[…]

A fin de dar contestación en tiempo y forma a lo requerido y en cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo Apartado A, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;1, 2, 3, 193, 194, 195, 201, 209 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 1, 2 y TERCERO transitorio, párrafos segundo y tercero, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; 57 fracción VI y 60 fracción XX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como el Acuerdo FGJCDMX/18/2020, artículo 10, emitido por la titular de éste organismo autónomo, y publicado el 22 de abril de 2020 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Tocante a la solicitud de:

A. Número de carpetas de investigación iniciadas por el delito de aborto reclasificadas por homicidio en razón del parentesco del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2022.

En este sentido, se comenta que no se cuenta con la información tal y como la solicita el peticionario, sin embargo, a efecto de respetar su derecho de acceder a la información pública de su interés se realizó una búsqueda exhaustiva y razonada en los archivos con los que cuenta esta Fiscalía y se obtuvieron los siguientes datos:

	2018	2019	2020	2021	2022
Carpetas de investigación **Iniciadas** por el delito de **Aborto**	**08**	**06**	**04**	**07**	**06**

Por otra parte, y en lo relativo a:

"...Desagregando los siguientes datos: De las personas denunciadas; sexo, identidad de género, autoadscripción a alguna comunidad indígena o afromexicana, o hablante de alguna lengua indígena, discapacidad y tipo de discapacidad, nacionalidad, sobre las denuncias mes, etapa procesal en que se encuentra, forma de conclusión de la carpeta ...".

Al respecto, se comenta que la Fiscalía cuenta con el sistema de información (SIAP) y (FISIAP) en el que se realiza el registro de carpetas de investigación de conformidad con el acuerdo A/004/2015, sistema que contiene campos específicos de búsqueda dentro de los cuales y previa consulta del mismo no existe un campo en específico, que contenga la información solicitada por el particular en los términos planteados, y para atender lo solicitado sería necesario buscarla y localizarla entre diversos expedientes con los que se cuenta, lo cual implicaría el procesamiento de información para satisfacer una solicitud, situación a la que no se encuentra obligado éste sujeto, conforme a lo dispuesto por los artículos 7 párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

[Se reproduce]

[…]

- Oficio **FIGAM/907/705/2023-04**, de fecha veinte de abril, signado por el **Fiscal de la Coordinación General de Investigación Territorial**, dirigido a la **Agente del Ministerio Público Adscrita a la Coordinación General de Investigación Territorial,** donde señala lo siguiente:

[…]

Con fundamento en los artículos 6 párrafo segundo, Apartado A fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 193, 194, 195, 201, 209 y 211, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 58 fracción IX y 60 fracción XX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se informa lo siguiente:

Por cuanto hace a:

A. - Número de carpetas de investigación iniciadas por el delito de aborto reclasificadas por homicidio en razón del parentesco del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2022,

B. – Número de denuncias con ejercicio de la acción penal.

Se hace mención que no se cuenta con la información tal y como la solicita el peticionario sin embargo a efecto de respetar su derecho a la información pública de la búsqueda en los archivos con los que cuenta esta Fiscalía se obtuvo lo siguiente:

	2018	2019	2020	2021	2022
CARPETAS DE INVESTIGACIÓN INICIADAS POR EL DELITO DE ABORTO	18	20	10	16	25

Por cuanto hace a:

Desagregando los siguientes datos: De las personas denunciadas; sexo, identidad de género, auto adscripción a alguna comunidad indígena o afromexicana, o hablante de alguna lengua indígena, discapacidad y tipo de discapacidad, nacionalidad, sobre las denuncias mes, etapa procesal en que se encuentra, forma de conclusión de la carpeta.

Se hace mención que no existe un campo en específico en la que se encuentre la información tal y como es solicitada por el particular, toda vez que, para satisfacer dicha solicitud, sería necesario buscarla y localizarla entre diversos expedientes, lo cual implicaría en sí el procesamiento de información para satisfacción de una solicitud en particular, situación a la que no se encuentra el sujeto Obligado, de acuerdo a lo previsto en los artículos 7 párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia en la materia.

Art. 219.- Los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante."

[…]

- Oficio **308/1240/2023-04**, de fecha diecinueve de abril, signado por el **Fiscal de Investigación Territorial en Iztacalco**, dirigido a la **Agente del Ministerio Público Adscrita a la Coordinación General de Investigación Territorial,** donde señala lo siguiente:

[…]

Sobre el particular, me permito informarle que, atendiendo al planteamiento consistente en: ***"...A. Número de carpetas de investigación iniciadas por el delito de aborto y reclasificadas por homicidio en razón de parentesco del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2022, - Número de denuncias con ejercicio de la acción penal..." (sic);*** es procedente mencionar que no se cuenta con la información tal y como es solicitada, no obstante, con la finalidad de respetar el derecho de acceso a la información, después de realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva, tanto física como electrónica dentro **todos** los archivos con los que cuenta esta unidad administrativa a mi cargo, la cual se relaciona con el requerimiento señalado, se está en posibilidad de entregar la siguiente información:

Carpetas de investigación iniciadas

	2018	2019	2020	2021	2022
Aborto	11	7	2	6	14

Por otro lado, en relación a: ***"...De las personas denunciadas: - Sexo – Identidad de género – Autoadscripción a alguna comunidad o pueblo indígena o afromexicana, o hablante de alguna lengua indígena- Edad- Discapacidad- Nacionalidad B. Sobre las denuncias: Mes y año- Entidad federativa y municipio de la denuncia- Etapa procesal en que se encuentra cada una- Forma de conclusión de la carpeta Archivo temporal Criterio de Oportunidad Acuerdo de abstenerse de investigar No ejercicio de la acción penal..." (sic)***; resulta oportuno mencionar que para estar en posibilidad de entregar dicha información, la misma implicaría la búsqueda en todas y cada una de las carpetas de investigación con las que cuenta éste sujeto obligado, lo que se traduciría en sobrepasar la capacidad técnica de ésta fiscalía, y dentro de sus deberes no se encuentra el de procesar la información ni presentarla conforme al interés de los particulares, lo anterior con fundamento en los artículos 207 y 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, siendo importante transcribir el último de los citados para mejor apreciación, mismo que señala: *"...Art. 219.- Los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante..."*

Lo anterior con fundamento en lo que disponen los artículos 1 párrafo primero, 6 apartado A párrafo segundo, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 193, 201 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el último de los citados.

[…]

- Oficio **900/02216/04-2023**, de fecha veinticuatro de abril, signado por la **Agente del Ministerio Público Adscrito a la Oficina del Fiscal de Investigación Territorial en Iztapalapa**, dirigido a la **Agente del Ministerio Público Adscrita a la Coordinación General de Investigación Territorial,** donde señala lo siguiente:

  […]

Por cuanto hace a:

A. *Número de carpetas de investigación iniciadas por el delito de aborto reclasificadas por infanticidio del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2022 , – Número de denuncias con ejercicio de la acción penal. Se le informa:*

Que no se cuenta con la información tal y como la solicita el peticionario sin embargo a efecto de respetar su derecho a la información pública de la búsqueda en los archivos con los que cuenta esta Fiscalía se obtuvo lo siguiente:

TEMPORALIDAD	2018	2019	2020	2021	2022
CARPETAS INICIADAS POR ABORTO	31	25	16	23	40

Por cuanto hace a:

Desagregando los siguientes datos: De las personas denunciadas ; sexo, identidad de género, autoadscripción a alguna comunidad indígena o afromexicana, o hablante de alguna lengua indígena, discapacidad y tipo de discapacidad, nacionalidad, sobre las denuncias mes , etapa procesal en que se encuentra, forma de conclusión de la carpeta, se hace mención que no existe un campo en específico en la que se encuentre la información tal y como es solicitada por el particular, toda vez que para satisfacer dicha solicitud, sería necesario buscarla y localizarla entre diversos expedientes, lo cual implicaría en sí el procesamiento de información para satisfacción de una solicitud en particular, situación a la que no se encuentra el sujeto Obligado, de acuerdo a lo previsto en los artículos 7 párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia en la materia.

Art. 219.- Los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante."

[…]

- Oficio **910/FITMC/0783/2023-04**, de fecha dieciocho de abril, signado por la **Fiscal de Investigación Territorial en Magdalena Contreras**, dirigido a la **Agente del Ministerio Público Adscrita a la Coordinación General de Investigación Territorial,** donde señala lo siguiente:

  […]

Por cuanto hace a:
Número de carpetas de investigación iniciadas por el delito de aborto reclasificadas por homicidio en razón del parentesco del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2022, – Número de denuncias con ejercicio de la acción penal.

Al respecto me permito informarle que no se cuenta con la información tal y como la solicita el peticionario sin embargo a efecto de respetar su derecho a la información pública de la búsqueda en los archivos con los que cuenta esta Fiscalía se obtuvo lo siguiente:

	2018	2019	2020	2021	2022
Carpetas de Investigación **Iniciadas** por el delito de **ABORTO**	1	1	5	3	5

Por cuanto hace a:
Desagregando los siguientes datos: De las personas denunciadas ; sexo, identidad de género, autoadscripción a alguna comunidad indígena o afromexicana, o hablante de alguna lengua indígena, discapacidad y tipo de discapacidad, nacionalidad, sobre las denuncias mes, etapa procesal en que se encuentra, forma de conclusión de la carpeta.

Al respecto le informo que no existe un campo en específico en la que se encuentre la información tal y como es solicitada por el particular, toda vez que para satisfacer dicha solicitud, sería necesario buscarla y localizarla entre diversos expedientes, lo cual implicaría en sí el procesamiento de información para satisfacción de una solicitud en particular, situación a la que no se encuentra el sujeto Obligado, de acuerdo a lo previsto en los artículos 7 párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia en la materia.

Art. 219.- Los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante."

[…]

- Oficio **311/MH/865/23-04**, de fecha dieciocho de abril, signado por el **Fiscal de Investigación Territorial en Miguel Hidalgo**, dirigido a la **Agente del Ministerio Público Adscrita a la Coordinación General de Investigación Territorial,** donde señala lo siguiente:

[…]

Después de realizar un análisis de la información solicitada a esta **Fiscalía de Investigación Territorial en Miguel Hidalgo**, tal y como es planteada por el ciudadano, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Por cuanto hace a su señalamiento:

A. **Número de carpetas de investigación iniciadas por el delito de aborto reclasificadas por homicidio en razón del parentesco del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2022 , – Número de denuncias con ej[illegible]cio de la acción penal.**

AE/IS

Se hace mención que no se cuenta con la información tal y como la solicita el peticionario sin embargo a efecto de respetar su derecho a la información pública de la búsqueda en los archivos con los que cuenta esta Fiscalía se obtuvo lo siguiente:

	2018	2019	2020	2021	2022
Carpetas de Investigación **Iniciadas** por el delito de **ABORTO**	5	5	3	6	3

Por cuanto hace a su señalamiento de desagregar: De las personas denunciadas : sexo, identidad de género, autoadscripción a alguna comunidad indígena o afromexicana, o hablante de alguna lengua indígena, discapacidad y tipo de discapacidad, nacionalidad, sobre las denuncias mes, etapa procesal en que se encuentra, forma de conclusión de la carpeta, se hace de su conocimiento que no existe un campo en específico en la que se encuentre la información tal y como es solicitada por el particular, toda vez que para satisfacer dicha solicitud, sería necesario buscarla y localizarla entre diversos expedientes, lo cual implicaría en sí el procesamiento de información para satisfacción de una solicitud en particular, situación a la que no se encuentra el sujeto Obligado, de acuerdo a lo previsto en los artículos 7 párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia en la materia.

Art. 219.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante."

[…]

- Oficio **912/0785/2023-04**, de fecha diecisiete de abril, signado por la **Fiscal de Investigación Territorial**, dirigido a la **Agente del Ministerio Público Adscrita a la Coordinación General de Investigación Territorial,** donde señala lo siguiente:

[…]

A fin de dar contestación en tiempo y forma a lo requerido y en cumplimiento a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 193, 194, 195, 201, 209 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 1, 2, 8, 9 y 12 del Acuerdo FGJCDMX/18/2020 emitido por la Titular de esta institución, 58 fracción IX y 60 fracción XX del reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, sobre la información requerida por **ANÓNIMO**, mediante la solicitud de acceso a la información pública con folio **092453823001287,** sobre la información requerida por el peticionario primeramente se hace de su conocimiento que dentro de las facultades de ésta Fiscalía no se encuentra la de elaborar estadísticas por cuanto hace únicamente a los puntos que son competencia de esta área administrativa se hace mención de lo siguiente:

Por cuanto hace a:

Número de carpetas de investigación iniciadas por el delito de aborto reclasificadas por homicidio en razón del parentesco del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2022 , – Número de denuncias con ejercicio de la acción penal.

Se hace mención que no se cuenta con la información tal y como la solicita el peticionario sin embargo a efecto de respetar su derecho a l información pública de la búsqueda en los archivos con los que cuenta esta Fiscalía se obtuvo lo siguiente:

	2018	2019	2020	2021	2022
Carpetas de Investigación **Iniciadas** por el delito de **ABORTO**	2	0	3	0	0

Por cuanto hace a:

Desagregando los siguientes datos: De las personas denunciadas; sexo, identidad de género, autoadscripción a alguna comunidad indígena o afromexicana, o hablante de alguna lengua indígena, discapacidad y tipo de discapacidad, nacionalidad, sobre las denuncias mes, etapa procesal en que se encuentra, forma de conclusión de la carpeta, se hace mención que no existe un campo en específico en la que se encuentre la información tal y como es solicitada por el particular, toda vez que para satisfacer dicha solicitud, sería necesario buscarla y localizarla entre diversos expedientes, lo cual implicaría en sí el procesamiento de información para satisfacción de una solicitud en particular, situación a la que no se encuentra el sujeto Obligado, de acuerdo a lo previsto en los artículos 7 párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia en la materia.

Art. 219.- Los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante."

[…]

- Oficio **900/913/639/04-2023**, de fecha veintiuno de abril, signado por el **Fiscal de Investigación Territorial en Tláhuac**, dirigido a la **Agente del Ministerio Público Adscrita a la Coordinación General de Investigación Territorial,** donde señala lo siguiente:

  […]

A fin de dar contestación a la solicitud de información hecha por **ANONIMO**, en relación a obtener un informe desglosado, sistematizado y actualizado dentro del periodo del 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2022, donde se detalle la información relativa a Fiscalías o Procuradurías respecto del número de carpetas de investigación iniciadas por el delito de **aborto y reclasificadas por homicidio en razón de parentesco**, se hace de su conocimiento que no se cuenta con la información tal y como la solicita el peticionario sin embargo a efecto de respetar su derecho a la información pública de la búsqueda en los archivos con los que cuenta esta Fiscalía se obtuvo la siguiente información:

	2018	2019	2020	2021	2022
Carpetas de investigación iniciadas por el delito de **ABORTO**	5	9	1	4	9

Por lo que hace a conocer datos desagregando de las personas denunciadas, es decir sexo, identidad de género, tipo de parentesco, específicamente si se trata de la madre, auto adscripción a alguna comunidad indígena o afro mexicana o hablante de alguna lengua indígena, discapacidad, tipo de discapacidad, nacionalidad y sobre las denuncias conocer mes y año, entidad federativa y municipio de la denuncia, etapa procesal en que se encuentra cada una, forma de conclusión de la carpeta, archivo temporal, criterio de oportunidad, acuerdo de abstenerse de investigar, no ejercicio de la acción penal, se hace mención que no existe un campo en específico en la que se encuentre la información tal y como es solicitada por el particular, toda vez que para satisfacer dicha solicitud, sería necesario buscarla y localizarla entre diversos expedientes, lo cual implicaría en sí el procesamiento de información para satisfacción de una solicitud en particular, situación a la que no se encuentra el sujeto Obligado, de acuerdo a lo previsto en los artículos 7 párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia en la materia.

Art. 219.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante."

Lo anterior en cumplimiento a lo previsto en los artículos 1 párrafo primero, 6 Apartado A, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, y 4 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, TERCERO transitorio párrafo segundo y tercero de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; 58 fracción IX, 60 fracción XX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, le informó que con fundamento en el contenido del artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como en el contenido del artículo 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

[…]

- Oficio **314/FITLP/OIP/160/04-2023**, de fecha veinticuatro de abril, signado por el **Fiscal de Investigación territorial en Tlalpan**, donde señala lo siguiente:

  […]

Con el objeto, de respetar el derecho de acceso a la información pública de la peticionaria, la Fiscalía de Investigación Territorial en Tlalpan informa lo siguiente:

Por cuanto hace a: **A. Número de carpetas de investigación iniciadas por el delito de aborto reclasificadas por homicidio en razón del parentesco del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2022, – Número de denuncias con ejercicio de la acción penal.**

Se hace mención que no se cuenta con la información tal y como la solicita el peticionario sin embargo a efecto de respetar su derecho a la información pública de la búsqueda en los archivos con los que cuenta esta Fiscalía se obtuvo lo siguiente:

	2018	2019	2020	2021	2022
Carpetas de Investigación Iniciadas por el delito de **ABORTO**	5	4	1	1	7

Por cuanto hace a: **Desagregando los siguientes datos: De las personas denunciadas; sexo, identidad de género, autoadscripción a alguna comunidad indígena o afromexicana, o hablante de alguna lengua indígena, discapacidad y tipo de discapacidad, nacionalidad, sobre las denuncias mes, etapa procesal en que se encuentra, forma de conclusión de la carpeta…**

Se hace mención que no existe un campo en específico en la que se encuentre la información tal y como es solicitada por el particular, toda vez que para satisfacer dicha solicitud, sería necesario buscarla y localizarla entre diversos expedientes, lo cual implicaría en sí el procesamiento de información para satisfacción de una solicitud en particular, situación a la que no se encuentra el sujeto Obligado, de acuerdo a lo previsto en los artículos 7 párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia en la materia.

Art. 219.- Los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante."

[…]

- Oficio **CG-684**, de fecha dieciocho de abril, signado por el **Fiscal de Investigación Territorial en Venustiano Carranza**, dirigido a la **Agente del Ministerio Público Adscrita a la Coordinación General de Investigación Territorial,** donde señala lo siguiente:

  […]

En lo referente a: ***A. Número de carpetas de investigación iniciadas por el delito de aborto reclasificadas por infanticidio del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2022, – Número de denuncias con ejercicio de la acción penal,*** se hace mención que no se cuenta con la información tal y como la solicita el peticionario, sin embargo, a efecto de respetar su derecho a la información pública de la búsqueda en los archivos con los que cuenta esta Fiscalía se obtuvo lo siguiente:

	2018	2019	2020	2021	2022
Carpetas de Investigación **Iniciadas** por el delito de **ABORTO**	07	13	07	09	19

Por cuanto hace a: ***Desagregando los siguientes datos: De las personas denunciadas ; sexo, identidad de género, autoadscripción a alguna comunidad indígena o afromexicana, o hablante de alguna lengua indígena, discapacidad y tipo de discapacidad, nacionalidad, sobre las denuncias, mes , etapa procesal en que se encuentra, forma de conclusión de la carpeta,*** se hace mención que no existe un campo en específico en la que se encuentre la información tal y como es solicitada por el particular, toda vez que para satisfacer dicha solicitud, sería necesario buscarla y localizarla entre diversos expedientes, lo cual implicaría en sí el procesamiento de información para satisfacción de una solicitud en particular, situación a la que no se encuentra el sujeto Obligado, de acuerdo a lo previsto en los artículos 7 párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia en la materia.

Art. 219.- Los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante."

[…]

- Oficio **916/FDX/838/2023-04**, de fecha dieciocho de abril, signado por el **Fiscal de Investigación Territorial en Xochimilco**, dirigido a la **Agente del Ministerio Público Adscrita a la Coordinación General de Investigación Territorial,** donde señala lo siguiente:

[…]

Por cuanto hace a:

A. Número de carpetas de investigación iniciadas por el delito de aborto reclasificadas por homicidio en razón del parentesco del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2022. - Número de denuncias con ejercicio de la acción penal.

Se hace mención que no se cuenta con la información tal y como la solicita el peticionario sin embargo a efecto de respetar su derecho a la información pública de la búsqueda en los archivos con los que cuenta esta Fiscalía se obtuvo lo siguiente:

	2018	2019	2020	2021	2022
Carpetas de Investigación **Iniciadas** por el delito de **Aborto**	5	5	2	1	12

Por cuanto hace a:

Desagregado los siguientes datos: De las personas acusadas: sexo- identidad de género auto descripción a alguna comunidad indígena o afro mexicana, o hablante de alguna lengua indígena, discapacidad-Nacionalidad sobre las denuncias: mes y año, etapa procesal en que se encuentra, forma de conclusión de la carpeta, se hace mención que no existe un campo en específico en la que se encuentre la información tal y como es solicitada por el particular, toda vez que para satisfacer dicha solicitud, sería necesario buscarla y localizarla entre diversos expedientes, lo cual implicaría en sí el procesamiento de información para satisfacción de una solicitud en particular, situación a la que no se encuentra el sujeto obligado, de acuerdo a lo previsto en los artículos 7 párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia en la materia.

Art. 219.- Los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del particular del solicitante"

[…]

- Oficio **CGIT/AAE/360/2023**, de fecha diecinueve de abril, signado por el **Fiscal de Investigación Territorial en Venustiano Carranza**, dirigido a la **Agente del Ministerio Público Adscrita a la Coordinación General de Investigación Territorial,** donde señala lo siguiente:

[…]

Al respecto me permito informar a usted que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos electrónicos y físicos con los que cuenta esta Agencia del Ministerio Público Especializada en Atención a Usuarios del Sistema de Transporte Colectivo Metro y Tren Suburbano así como la Agencia del Ministerio Público Especializada en Atención a Personas Usuarias del Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros Metrobús a mi cargo, **no se encontró registro alguno de información coincidente con la solicitada.**

[…]

- Oficio **CGIT/AAE/360/2023**, de fecha diecinueve de abril, signado por el **Fiscal de Investigación Territorial en Cuauhtémoc**, dirigido a la **Agente del Ministerio Público Adscrita a la Coordinación General de Investigación Territorial,** donde señala lo siguiente:

[…]

Al respecto me permito informar a usted que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos electrónicos y físicos con los que cuenta esta Agencia del Ministerio Público Especializada en Atención a Usuarios del Sistema de Transporte Colectivo Metro y Tren Suburbano así como la Agencia del Ministerio Público Especializada en Atención a Personas Usuarias del Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros Metrobús a mi cargo, **no se encontró registro alguno de información coincidente con la solicitada.**

[…]

- Oficio **CGIT/AAE/360/2023**, de fecha diecinueve de abril, signado por el **Fiscal de Investigación Territorial en Coyoacán**, dirigido a la **Agente del Ministerio Público Adscrita a la Coordinación General de Investigación Territorial,** donde señala lo siguiente:

  […]
  Me permito informar a usted, que en la Agencia del Ministerio Publico Especializada en Atención a la Comunidad Universitaria a mi cargo en la Fiscalía Generar de Justicia de la Ciudad de México, no se encontró registro alguno de información coincidente con la solicitada
  […]

- Oficio **FIDAMPU/213/1082/2023-04**, de fecha veintiuno de abril, signado por el **Asistente de la Fiscal de Investigación Territorial en Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana**, dirigido a la **Agente del Ministerio Público Adscrita a la Coordinación General de Investigación Territorial** donde señala lo siguiente:

  […]
  Analizada la solicitud y con fundamento en el contenido de los artículos 6 párrafo segundo, apartado A, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 193 194, 195, 201, 209 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito comunicar que por lo que hace a ésta Fiscalía e Investigación en Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana:

Que en atención a lo que establece el contenido del **"ACUERDO A/001/2016 DEL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE ESTABLECE LA COMPETENCIA DE LA FISCALÍA DESCONCENTRADA DE INVESTIGACIÓN EN DELITOS AMBIENTALES Y EN MATERIA DE PROTECCIÓN URBANA"**, es competente para investigar conductas probablemente constitutivas de los delitos relacionados con el ambiente, la gestión ambiental y la protección urbana y a la fauna, así como de aquellos de los que conoce la Agencia de Investigación Especializada relacionada con las atribuciones del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, hoy Ciudad de México y para investigar conductas probablemente constitutivas del delito de despojo, con las especificaciones que establece la normatividad.

Derivado de lo anterior, a efecto de atender debidamente lo solicitado y respetar el derecho al acceso a la información pública del peticionario, se informa que se realizó una búsqueda exhaustiva en la base de datos físicos y electrónicos con la que cuenta esta Fiscalía, y previo cotejo con la Unidades de Investigación que la conforman, donde **NO** se obtuvo información señalada por el peticionario.

[…]

- Oficio **FGJCDMX/CGIE/ADP/278/2023-04**, de fecha veinticuatro de abril, signado por el **Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales "C"**, dirigido a la **Directora de la Unidad de Transparencia**, donde señala lo siguiente:

  […]
  Que analizada la solicitud de Acceso a la Información Pública, solicitada por el C. […], al respecto remito a Usted el original del oficio FGCDMX/CGIE/FIEDH/882/2023-04, de fecha 24 de abril de 2023, suscrito y firmado por la Mtra. María de Lourdes Cruz Pérez C. Fiscal de Investigación Estratégica del Delito de Homicidio, Constante de 01 foja útil, mediante el cual se da contestación al peticionario
  […]

- Oficio **FGJCDMX/CGIE/FIEDH/0882/2023-04**, de fecha veinticuatro de abril, signado por la **Fiscal de Investigación Estratégica del Delito de Homicidio**, dirigido al **Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales "C"**, dirigido a la **Directora de la Unidad de Transparencia**, donde señala lo siguiente:

  […]

Al respecto se hace de su conocimiento que esta Unidad Administrativa, es competente para conocer de los delitos de Homicidio doloso, lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 28 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la ahora Ciudad de México, 52 Fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la hoy Ciudad de México, 28 fracción II del Acuerdo A/003/99 y A/02/2019, todos ellos emitidos por los entonces Procuradores Generales de Justicia de la hoy Ciudad de México.

Por cuanto hace a la petición consistente en datos del periodo comprendido de 2012 al 31 de diciembre de 2022, relativo Número de denuncias que se presentaron por el delito de aborto y que fueron reclasificadas a homicidio en razón del parentesco, se informa que esta Unidad Administrativa no cuenta con una base de datos que contenga la información bajo las hipótesis que solicita el peticionario y por cuanto hace a los sistemas SAP (Sistema de Averiguaciones Previas), SIAP (Sistema de Interoperatividad de Actuaciones Procedimentales y FSIAP (Sistema de Interoperatividad de Actuaciones Procedimentales), contienen campos específicos de búsqueda dentro de los cuales y previa consulta de los mismos, no existe un rubro en específico en el que refiera registro de cada hipótesis planteadas por el peticionario, en consecuencia para conocer datos específicos como los solicitados, *se tendría que realizar un análisis minucioso y de manera física de cada una de las carpetas de investigación* que se recibieron en el periodo solicitado, siendo que algunos de ellos ya no se encuentran en esta Unidad Administrativa en virtud de haber sido determinados, por lo que, suponiendo sin conceder, que la misma se encuentre en cada uno de los expedientes ya no se tiene acceso a los mismas ni fisca ni electrónicamente y por lo que hace a las que se encuentran en trámite no se cuenta con la misma al nivel de clasificación que requiere el solicitante e implicaría su procesamiento, en el entendido que no es obligación procesar la información ni presentarla conforme al interés de la particular, esto conforme lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, 5 fracciones II, III y 26 de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos. En este sentido, se considera un bien del dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a cualquier persona, con la única Criterios Emitidos por el Pleno del InfoDF 2006-2011 31INFORMACIÓN PÚBLICA excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que los entes estuvieran obligados a concentrar dicha información en algún documento en particular, por lo que el ente público satisface la solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información, para que una vez que en poder del solicitante éste sea quien obtenga de ellos los datos de su interés

El presente se emite con fundamento en los artículos 7 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 10. 36 fracción XLII, en relación con el Artículo Tercero Transitorio párrafos segundo y cuarto de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, Acuerdo FGJCDMX/18/2020 y Oficio Circular FGJCDMX/02/2020.

- Oficio **104.1/144/2023**, de fecha catorce de abril, signado por el **Coordinador de Agentes de Ministerio Público Auxiliares del Procurador**, dirigido a la **Directora de la Unidad de Transparencia**, donde señala lo siguiente:

  […]
  Con fundamento en los artículos 6 párrafo segundo apartado A, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 3, 13, 18, 193, 208, 2019 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al respecto hago de su conocimiento que se realizó una búsqueda en las bases de datos que lleva esta unidad administrativa, por lo que no se cuenta con información sistematizada en el grado de especificación que solicita el peticionario, motivo por el cual no es posible atender favorablemente la solicitud.
  […]

En la información del Registro de la Solicitud del SISAI, aparece lo siguiente:

> […]
> **Respuesta:** BUEN DÍA, SE ENVÍA RESPUESTA SOLICITUD 092453823001287
> […] [sic]

3. Recurso. El diez de mayo, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

> […]
> El sujeto obligado no proporciono la información solicitada. Erróneamente otorgó los datos de las carpetas de investigación abiertas por el delito de aborto; de la respuesta del sujeto obligado, se advierte que asumió la solicitud como procesamiento de información, cuando en realidad se trata de un dato compuesto.
>
> En todo caso, si no cuenta con información específica sobre este rubro, como lo manifiesta, significa que el valor numérico del dato solicitado es equivalente a 0. Escenario que, en todo caso debería ser confirmado por el sujeto obligado.

> Comprendemos que no se puedan desagregar los datos en la forma solicitada, sin embargo consideramos que la pregunta general no ha sido contestada, puesto que no se responde cuál es la cantidad de carpetas de investigación iniciadas por el delito de aborto y reclasificadas por homicidio en razón de parentesco del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2022.
>
> Lo anterior implicaría un incumplimiento de las obligaciones del sujeto obligado en términos de los artículos 123, fracción X, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
> […] [*Sic*.]

4. Admisión. El quince de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro del plazo otorgado **manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.**

5. Manifestaciones, Alegatos, Respuesta Complementaria y Alcance. El doce de junio, el Sujeto Obligado, a través del correo electrónico institucional,

remitió el oficio **FGJCDMX/110/DUT/5376/2023-06**, de nueve de junio, suscrito por la **Líder Coordinador de Proyectos "B" en ausencia de la Directora de la Unidad de Transparencia**, dirigido al **Solicitante**, mediante el cual señaló lo siguiente:

[…]

En relación al **Acuerdo de Admisión de fecha 15 de mayo del 2023,** suscrito por MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ, Coordinadora de Ponencia de la Comisionada LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRIGUEZ, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual notifica el **Recurso de Revisión** con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3256/2023**, que interpuso por la respuesta otorgada por esta Fiscalía General de Justicia a su solicitud **número de folio 092453823001287,** al respecto se le comunica la emisión de una **respuesta complementaria** a su solicitud, por lo que se entrega:

- **Oficio número CGTI/CA/300/1917-2/2023-06**, de fecha 8 de junio del 2023, constante de una hoja, signado por la Licda. Elizabeth Castillo González, Agente del Ministerio Público en la Coordinación General de Investigación Territorial, al que adjunta los oficios:

  - **FIAO/301/1657/23-06** de la Fiscalía de Investigación Territorial en Álvaro Obregón.
  - **902/1988/2023-06** de la Fiscalía de Investigación Territorial en Azcapotzalco.
  - **FBJ/903/2656/2023-06** de la Fiscalía de Investigación Territorial en Benito Juárez.
  - **FICOY 304/0645/06-2023** de la Fiscalía de Investigación Territorial en Coyoacán.
  - **305/1035/2023** de la Fiscalía de Investigación Territorial en Cuajimalpa.
  - **300-306/FITCUH/1192/2023** de la Fiscalía de Investigación Territorial en Cuauhtémoc.
  - **FIGAM/907/1023/2023-06** de la Fiscalía de Investigación Territorial en Gustavo A. Madero.
  - **308/1779/2023-05** de la Fiscalía de Investigación Territorial en Iztacalco.
  - **900/03293-1/06-2023** de la Fiscalía de Investigación Territorial en Iztapalapa.
  - **910/FITMC/1109/2023-06** de la Fiscalía de Investigación Territorial en Magdalena Contreras.
  - **311/MH/1272/23-06** de la Fiscalía de Investigación Territorial en Miguel Hidalgo.
  - **912/1154/2023-06** de la Fiscalía de Investigación Territorial en Milpa Alta.
  - **900/913/903/06-2023** de la Fiscalía de Investigación Territorial en Tláhuac.
  - **314/FITLP/OIP/216/06-2023** de la Fiscalía de Investigación Territorial en Tlalpan.
  - **CG-949** de la Fiscalía de Investigación Territorial en Venustiano Carranza.
  - **916/FDX/1237/2023-06** de la Fiscalía de Investigación Territorial en Xochimilco.

Usuarias del Sistema de Transporte Público de Pasajeros Metrobús

- **CGIT/AAE/524/2023** de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Atención a Usuarios del Sistema de Transporte Colectivo Metro y Tren Suburbano y Agencia del Ministerio Público Especializada en Atención a Personas Usuarias del Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros Metrobús.
- **CGIT/AAE/524/2023** de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Atención a Usuarios del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México y la Agencia del Ministerio Público Especializada en Atención a Turistas Nacionales y Extranjeros.
- **CGIT/AAE/524/2023** de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Atención a la Comunidad Universitaria.

➢ **Oficio número UET/CTPIC/03298/06-2023**, de fecha 7 de junio del 2023, constante de cuatro hojas, signado en suplencia de la Licda. Jessica Irene Ríos Ortega, Coordinadora de Transparencia Proactiva de Información Criminal en la Unidad de Estadística y Transparencia, y **un anexo** en formato **Excel** (mismo al que en el oficio se indica que se hace llegar por correo electrónico a la dirección electrónica [redacted],

➢ **Oficio número 104.1/193/2023**, de fecha 7 de junio del 2023, constante de una hoja, signado por el Lic. Daniel Osorio Roque, Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares de la Fiscal.

[…]

- Oficio **CGIT/CA/300/1917-2/2023-06**, de ocho de junio, signado por la **Agente de Ministerio Público en la Coordinación General de Investigación Territorial**, dirigido a la **Directora de la Unidad de Transparencia**, donde señaló lo siguiente:

[…]

A fin emitir una **respuesta complementaria,** se giró oficio a los Fiscales de Investigación Territorial, quienes a efecto de atender lo solicitado y una vez realizada una nueva búsqueda de la información solicitada, envían información complementaria, en atención al recurso arriba señalado, señalando que únicamente cuentan en sus bases de datos con información del año 2018 a 2022, lo anterior conforme a lo dispuesto en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante oficios los cuales se agregan al presente.

[…]

- Oficio **FIAO/301/1657/23-06**, de cinco de junio, signado por el **Fiscal de**

Investigación Territorial en Álvaro Obregón, dirigido a la **Agente del Ministerio Público en la Coordinación General de Investigación Territorial**, donde señaló lo siguiente:

[...]

Al respecto me permito informa a usted que tanto el **delito de infanticidio** como el de **parricidio fueron derogados conforme al decreto de fecha 21 de diciembre de 1993,** siendo incluidas ambas figuras con diversa denominación en el Código Penal Federal vigente en ese momento en el capítulo correspondiente al delito de Homicidio en razón del parentesco.

Posteriormente **con la entrada en vigor en 2002** del denominado Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, nuevamente desaparecen los tipos penales mencionados con esa denominación **y se incluyen** en el LIBRO SEGUNDO, PARTE ESPECIAL TÍTULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA VIDA, LA INTEGRIDAD CORPORAL, LA DIGNIDAD Y EL ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, CAPITULO I, HOMICIDIO, encontrando los artículos 125 y 126, los cuales establecen lo siguiente:

> ***Art. 125.-*** *"Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación. . .*
>
> ***Art. 126.-*** *"Cuando la madre prive de la vida a su hijo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su nacimiento . . ."*
>
> *Por otra parte, cabe mencionar lo que se tipifica como el delito de Aborto*
>
> ***Art. 144.-*** *Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación.*

Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio."

Dl análisis de los citados tipos penales se desprende claramente **que no existe la posibilidad de reclasificar un aborto hacia las figuras señaladas en los artículos 125 o 126 del ordenamiento mencionado,** dado que son tipos penales autónomos. El primero, es decir el aborto, tipifica la muerte del producto antes de nacer, es decir del feto durante su periodo de gestación, mientras que el tipo penales previstos en el artículo 125 requiere para su comisión de una calidad específica consistente en un ascendiente aplicado a contrario sensu el que prive de la vida, esto es hacia un ya nacido al privarlo de la vida por su ascendiente (padre o madres u otro ascendiente

) por otra parte respecto del tipo penal previsto en el artículo 126 claramente se establece que sea la madre la que prive de la vida a su hijo, durante las 24 horas siguientes a su nacimiento, es decir el producto ya fue expulsado del vientre materno, ya nació vivo y requiere también una circunstancia de tiempo.

Por lo anterior, no es factible hacer una reclasificación del delito de aborto por las razones ya expuestas con suficiencia en los razonamientos ya asentados, de los razonamientos asentados.

Resulta importante señalar lo siguiente:

En el ahora sistema penal acusatorio, la Audiencia de Formulación de la Imputación es la etapa procesal en la cual se le comunica oralmente al imputado, que se está siguiendo una investigación penal en su contra al considerarlo presuntamente responsable de un hecho delictivo sancionado por la ley, dicha formulación debe de realizarse de forma clara y sencilla para que el imputado pueda tener una clara comprensión de los eventos penales que le implican en los hechos.

El artículo **316** del Código Nacional de Procedimientos Penales, **faculta al Juez de Control para otorgar una clasificación jurídica distinta a los hechos** que fueron motivo de la imputación. Para una mejor comprensión, se transcriben los preceptos de ley indicados:

> **Artículo 316.** *Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso*
>
> *El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:*
>
> *El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.*
>
> *El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.*

No obstante lo anterior se realizó una búsqueda exhaustiva y razonada en los archivos con los que cuenta ésta fiscalía **y no existe antecedente alguno de una reclasificación de aborto por alguno de los delitos previstos en los artículos 125 o 126 del Código Penal vigente para la CDMX.**

Sin embargo y atendiendo al Principio de Máxima Publicidad le que después de haber realizado una nueva búsqueda exhaustiva y razonada en los archivos con los cuenta esta fiscalia le informo lo siguiente:

	2018	2019	2020	2021	2022
Carpetas de investigación **iniciadas por el delito de ABORTO**	**11**	**19**	**10**	**12**	**23**

De 75 carpetas de investigación iniciadas **74** se iniciaron en contra de **Quién o Quiénes Resulten Responsables,** por lo que no se cuenta con la información **ya que el imputado no se encuentra identificado,** únicamente se ubicó **1** carpeta de investigación y no se cuenta con los datos solicitados sólo con nombre.

Por lo que hace a **9** carpetas de investigación las mismas fueron derivadas a otras fiscalías de investigación territorial **por lo cual ya no es posible desagregar los datos de las personas denunciadas ni sobre las denuncias.**

Numero de carpetas de investigación **determinadas** por el delito de aborto de 2018 a 2022 (archivo temporal o reserva)	**34**

Carpetas de investigación en **trámite** por el delito de aborto iniciadas de los años 2018 a 2022	**32**

Así mismo por lo que por hace a desagregar por:
De las personas denunciadas: -Sexo -Identidad de género -Tipo de parentesco (específicamente si se tratara de la madre)--Autoadscripción a alguna comunidad o pueblo indígena o afromexicana, o hablantes de alguna lengua indígena—Edad-- Discapacidad y tipo de discapacidad- Nacionalidad

De las carpetas en trámite se iniciaron en contra de **Quién o Quiénes Resulten Responsables,** por lo que no se cuenta con la información **ya que el imputado no se encuentra identificado,** únicamente se ubicó **1** carpeta de investigación y no se cuenta con los datos solicitados sólo con nombre.

El desglosar por mes las carpetas de investigación iniciadas, se traduciría en sobrepasar la capacidad técnica de ésta fiscalía, ya que dentro de sus deberes no se encuentra el de procesar la información ni presentarla

conforme al interés de los particulares, lo anterior con fundamento en el artículo 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[…]

Es importante señalar, que este fue el esquema de respuesta de los demás oficios relacionados con la respuesta complementaria relacionados con las Fiscalías de Investigación Territorial en las Alcaldías.

- Oficio **104.1/193/2023**, de siete de junio, signado por el **Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares de la Fiscal**, dirigido a la **Líder Coordinadora de Proyectos "B" en ausencia de la Directora de la Unidad de Transparencia**, donde señaló lo siguiente:

[...]

Con fundamento en los artículos 6 párrafo segundo apartado A, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 3, 13, 18, 193, 208, 219 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al respecto hago de su conocimiento que con relación al punto A) fracción II, relativo a la forma de conclusión de la carpeta de investigación o averiguación previa, del 1 de enero del 2012 al 31 de diciembre del 2022, se realizó una nueva búsqueda en las bases de datos que lleva esta unidad administrativa, por lo que no se cuenta con información sistematizada en el grado de especificación que solicita el peticionario.

Por otro lado, se realizó una búsqueda exhaustiva por el delito de homicidio del periodo del 2012 al 2022, desglosado de la siguiente manera:

HOMICIDIO (PARENTESCO ASCEDIENTE O DESCENDIENTE CONSAGUINEO)	
NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL	7
ARCHIVO TEMPORAL O RESERVA	14

No obstante, se hace la aclaración que esta Unidad Administrativa sólo lleva la estadística conforme al delito por el que se resolvió el asunto y no por el que se haya iniciado.

[…]

- Oficio **UET/CTPIC/03298/06-2023**, de siete de junio, signado por el **Coordinadora de Transparencia Proactiva de Información Criminal**, dirigido a la **Directora de la Unidad de Transparencia**, donde señaló lo siguiente:

[...]

Solicitud que se contesta en los siguientes términos:

- En relación al **inciso A**:

En relación a la información solicitada, le comunico que después de una revisión exhaustiva y razonada en la base de datos que detenta esta Unidad de Estadística y Transparencia, no se cuenta con la información como la solicita el peticionario, no obstante y atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, contenidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se hace entrega de la incidencia los delitos de aborto y homicidio doloso en la Ciudad de México, en el periodo del 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2022, así como puestas a disposición por los delitos antes señalados en la Ciudad de México, en el periodo del 01 de enero del 2018 al 31 de diciembre del 2022, siendo el nivel de desagregación con que se cuenta.**

Se precisa que, respecto al periodo solicitado, la información de puestas a disposición antes mencionada se entrega a partir del año 2018, toda vez que a partir de este año se comenzó a sistematizar dicha información.

En razón del volumen de información, esta se hará llegar por medio de correo electrónico a la siguiente dirección: [redacted]

- Respecto a los datos solicitados dentro de los **numerales I** y **II**:

En lo que respecta a Se le hace del conocimiento al peticionario que la información entregada es obtenida del Sistema de Información de Estadística Delictiva (SIED), mismo que es alimentado inicialmente de un proceso de importación de las bases de datos de información básica del Sistema de Interoperatividad de actuaciones Procedimentales (SIAP), en el cual, se lleva a cabo el registro, control y seguimiento de la actuaciones del personal ministerial, policial y pericial, dicho sistema se integra por los módulos, campos y formatos necesarios de acuerdo a los requerimientos formulados y necesidades expresadas por las áreas usuarias, los cuales deberán ser utilizados acorde a lo establecido por la Direccion General de Tecnología y Sistemas Informáticos (DGTSI), en dicho sistema esta Unidad de Estadística y Transparencia extrae 16 campos para proporcionar información de incidencia delictiva de la carpeta de investigación; los campos a que se hace referencia son los siguientes: indagatoria, fecha de inicio, hora de inicio, coordinación territorial de inicio, tipo impacto, delito, modalidad, fecha de hechos, hora de hechos, calle 1 hechos, calle 2 hechos, colonia hechos, alcaldía hechos, coordinación territorial de hechos, coordenada X, coordenada Y, así mismo, para proporcionar información de puestas a disposición, se extraen 8 campos de la carpeta de investigación; los campos a los que se hace referencia son los siguientes: ID AP, fecha de inicio, hora de inicio, delito, categoría delito, edad, sexo y alcaldía; en ese orden de ideas, únicamente se cuenta con información de los campos antes citados, y **no así con el nivel de desagregación solicitado ni cuanto a: "*etapa procesal en que se encuentra cada una, forma de conclusión de la carpeta: archivo temporal, criterio de oportunidad, acuerdo de abstenerse de investigar ó no ejercicio de la acción penal*" toda vez que dicha información la pudieran detentar las unidades administrativas que tienen a su cargo la integración de las carpetas de investigación**; cobra relevancia lo que dispone el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

> ***"Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procuraran sistematizar la información."***

Se anexó base de datos en excel de las incidencias por aborto y homicidio doloso 2012-2022, así como, las puestas a disposición por aborto y domicilio doloso 2018-2022.

Posteriormente el veintisiete de junio, el sujeto obligado proporcionó un alcance de respuesta complementaria:

- Oficio **FGJCDMX/110/DUT/6065/2023-06**, de veintitrés de junio, signado por la **Líder Coordinador de Proyectos B en suplencia de la Directora de la Unidad de Transparencia**, dirigido al **Solicitante**, donde señaló lo siguiente:

  [...]

  En **alcance al oficio FGJCDMX/110/DUT/5376/2023-06** y en relación al **Acuerdo de Admisión de fecha 15 de mayo del 2023,** suscrito por MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ, Coordinadora de Ponencia de la Comisionada LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual notifica el **Recurso de Revisión** con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3256/2023**, que interpuso por la respuesta otorgada por esta Fiscalía General de Justicia a su solicitud **número de folio 092453823001287,** al respecto se le comunica la emisión de un **alcance a la respuesta complementaria** a su solicitud, por lo que se entrega:

  - **Oficio número CGIT/CA/300/1917-3/2023-06**, de fecha 23 de junio del 2023, constante de dos hojas, signado por la Licda. Elizabeth Castillo González, Agente del Ministerio Público en la Coordinación General de Investigación Territorial.

- Oficio **FGJCDMX/110/DUT/6066/2023-06**, de veintitrés de junio, signado por la **Líder Coordinador de Proyectos B en suplencia de la Directora de la Unidad de Transparencia**, dirigido a **este Instituto**, donde señaló lo siguiente:

  [...]

En **alcance al oficio FGJCDMX/110/DUT/5377/2023-06** y en relación al **Acuerdo de Admisión de fecha 15 de mayo de 2023,** por el que se notifica el **Recurso de Revisión** número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3256/2023** interpuesto por **SOLICITANTE,** relacionado con la solicitud **número de folio 092453823001287,** al respecto y a través del presente oficio se remiten las constancias que acreditan el envío de **un alcance a la respuesta complementaria de la solicitud de información pública**, a través de las siguientes documentales:

- **Oficio número FGJCDMX/110/DUT/6065/2023-06**, de fecha 23 de junio del año en curso, constante de una hoja, signado por la suscrita Licda. Karina Marilin Monroy Fernández en suplencia por ausencia de la Directora de la Unidad de Transparencia, por el que se informó a la parte recurrente un alcance a la respuesta complementaria de la solicitud de información pública.

- **Impresión fotográfica de la notificación a la parte recurrente por los Estrados de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México** al que se notificó el alcance a la respuesta complementaria, al ser el medio de notificación señalado por la parte recurrente y admitido por esa Ponencia mediante acuerdo de fecha 15 de mayo de 2023; sí como **captura de pantalla** del correo [redacted], al que también se le notificó el alcance a la respuesta complementaria.

- **Oficio número CGIT/CA/300/1917-3/2023-06**, de fecha 22 de junio del 2023, constante de dos hojas, signado por la Licda. Elizabeth Castillo González, Agente del Ministerio Público en la Coordinación General de Investigación Territorial.

[…]

- Oficio **CGIT/CA/300/1917-3/2023-06**, de veintitrés de junio, signado por la **Agente del Ministerio Público de la Coordinación General de Investigación Territorial**, dirigido a la **Directora de la Unidad de Transparencia**, donde señaló lo siguiente:

  [...]

En alcance a la respuesta complementaria enviada con antelación resulta importante hacer mención que en el Código Penal para el Distrito Federal de 1931 vigente hasta el 15 de julio de 2022, se contemplaba la figura de *homicidio en razón de parentesco o relación*, sin embargo con la entrada en vigor del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, se encuentra tipificada actualmente en el LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL, TÍTULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA VIDA, LA INTEGRIDAD CORPORAL, LA DIGNIDAD Y EL ACCESO A LA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA , CAPITULO 1, el tipo penal de **HOMICIDIO** previsto en el artículo 125 el cual a la letra establece:

Art. 125.- *"Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación. . .*

Art. 126.- *"Cuando la madre prive de la vida a su hijo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su nacimiento . . ."*

Por otra parte, cabe mencionar lo que se tipifica como el delito de Aborto:

Art. 144.- *Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación."*

Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio."

Luego entonces, del análisis de los citados tipos penales se desprende claramente **que no existe la posibilidad de reclasificar un aborto hacia las figuras señaladas en los artículos 125 o 126 del ordenamiento mencionado,** dado que son tipos penales autónomos. El primero, es decir el aborto, tipifica la muerte del producto antes de nacer, es decir del feto durante su periodo de gestación, mientras que el tipo penales previstos en el artículo 125 requiere para su comisión de una calidad específica consistente en un ascendiente aplicado a contrario sensu el que prive de la vida, esto es hacia un ya nacido al privarlo de la vida por su ascendiente (padre o madres u otro ascendiente) por otra parte respecto del tipo penal previsto en el artículo 126 claramente se establece que sea la madre la que prive de la vida a su hijo, durante las 24 horas siguientes a su nacimiento, es decir el producto ya fue expulsado del vientre materno, ya nació vivo y requiere también una circunstancia de tiempo.

Por lo que, no es factible hacer una reclasificación del delito de aborto por las razones ya expuestas con suficiencia en los razonamientos ya asentados, ante tal razonamiento es por ello que como respuesta complementaria se proporcionó el Número de Carpetas de Investigación Inlciadas, en Trámite y Determinadas por el delito de Aborto.

Lo anterior a efecto de que sea notificado el peticionario.

[…]

- Oficio **P/DUT/4289/2023**, de veintinueve de junio, signado por el **Dictaminador de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, dirigido a la **Solicitante**, donde señaló lo siguiente:

  [...]

En alcance al diverso oficio número **P/DUT 3339/2023** de fecha 18 de mayo del año en curso y con la finalidad de brindar los elementos que atiendan el interés de sus requerimientos, le informo en razón a su solicitud folio **090164123001209**, lo siguiente:

Por lo que corresponde a su requerimiento consistente en:

"INCIFO
-Cuántas necropsias se realizaron durante los años 2019, 2020 y 2021, relacionadas con hechos de muerte materna, perinatal y/o neonatal.
- Qué tipo de especialista ha realizado estas necropsia.

TSJ-PJCDMX
-El número de carpetas judiciales tramitadas en 2019, 2020 y 2021, relacionadas con hechos de muerte materna perinatal y neonatal.
-En cuántas de ellas existe una sentencia.
-En cuántas de ellas existe una sentencia condenatoria" **(sic)**

En lo que se refiere a su requerimiento, este se gestionó ante la Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, mismo que proporcionó lo siguiente:

*"1.- Un archivo Exel llamado "**cadáveres F1209_290623 INFOMEX**" con los datos estadísticos de los expedientes de los cadáveres ingresados a las instalaciones del INCIFO del periodo enero 2019 a diciembre 2021 y,*

2.- Un segundo archivo con la información de los asuntos ingresados y de las sentencias emitidas en primera instancia por los diversos tipos delictivos presuntamente cometidos de aborto y homicidio previsto en el artículo 125 del Código Penal para el Distrito aplicable en la Ciudad de México del periodo enero 2019 a diciembre 2021." (sic)

Los cuales se anexan al presente ocurso, garantizando así su Derecho de Acceso a la Información Pública.

Anexó los dos archivos de Excel señalados en este oficio **P/DUT/4289/2023.**

Gmail

Unidad Transparencia <recursos.fgjcdmx.2020@gmail.com>

ALCANCE - Respuesta complementaria a la solicitud de información 092453823001287, relacionada con el recurso de revisión RR.IP.3256/2023

1 mensaje

Unidad Transparencia <recursos.fgjcdmx.2020@gmail.com> 26 de junio de 2023, 20:28

Para: [redacted]

CC: Ponencia Enriquez <ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>

SOLICITANTE

Presente

Por este medio se remite en archivos adjuntos la documentación con la que se emite un **alcance a la respuesta complementaria** de la solicitud de información **092453823001287,** relacionada con el recurso de revisión número **INFOCDMX/RR.IP.3256/2023**, consistente en:

- Oficio número **FGJCDMX/110/DUT/6065/2023-06** y documentos adjuntos.

Sin otro particular, queda a sus órdenes la Unidad de Transparencia

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
CIUDAD DE MÉXICO

2 archivos adjuntos

Rp. Complementaria RECURR. - RRIP.3256-2023 -2 ALCANCE -Fm.pdf
651K

Rp. Complem. CGIT - RRIP.3256-2023 ALCANCE.pdf
860K

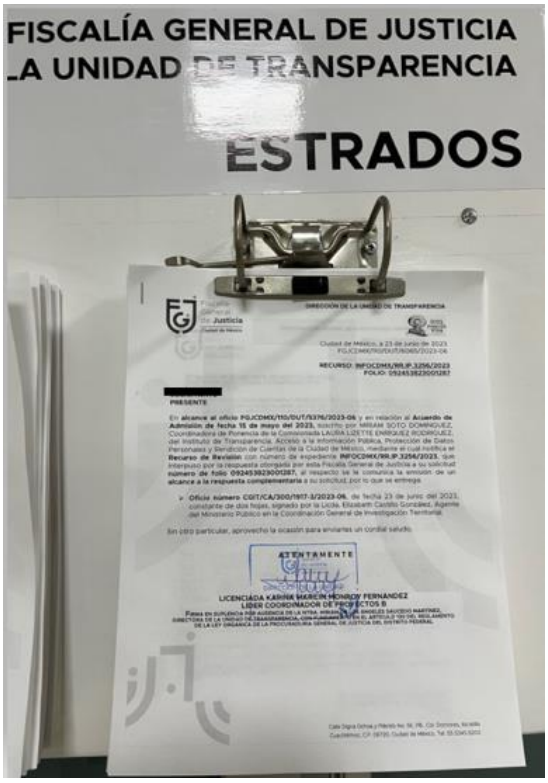

Asimismo, se anexaron los siguientes documentos:

- Copia del registro de manifestaciones de construcción tipo B o C con número de folio […]. Constado de 10 fojas.
- Copia del registro de manifestaciones de construcción tipo B o C con número de folio […]. Constado de 9 fojas.

6. Ampliación y Cierre de Instrucción. El veintiséis de junio de dos mil veintitrés, se da cuenta que el sujeto obligado presentó manifestaciones, alegatos y pruebas, así como, una presunta respuesta complementaria y un alcance de la misma, no así, la parte recurrente, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora, atendiendo a la complejidad de estudio acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles y en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo

dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue**

notificada al particular el veintiséis de abril, mientras que el recurso de revisión de la Parte Recurrente se interpuso, el diez de mayo.

En ese sentido, **el plazo de quince días hábiles de la Parte Recurrente para interponer su recurso de revisión hubiese comenzado a computarse a partir del veintisiete de abril y hubiesen fenecido el diecinueve de mayo, ambos de dos mil veintitrés**; por lo que resulta evidente que **el medio de impugnación se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una presunta respuesta complementaria y un alcance de la misma, que le hizo llegar a la parte recurrente por la vía del correo electrónico, éste último medio que señaló para tal efecto en la interposición del presente recurso de revisión, por lo que, antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

> "***Artículo 249****. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
>
> ***I. El recurrente se desista expresamente****;*
> ***II****. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
> ***III.*** *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia*

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si, en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas.

Antes de entrar al estudio de los agravios hechos valer por el hoy recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra de los puntos I. De las personas denunciadas y II. Sobre las denuncias, por tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta emitida, razón por la cual quedan

fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

Registro: 204,707
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291
ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo,* ***que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala****.*
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO
Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.
Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.
Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.
Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.
Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095
Tesis aislada
Materia(s): Común
Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992
Tesis:
Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana:* ***cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto****. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes:* ***a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda****. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.
Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.
Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.
Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, se enfocará a revisar si el requerimiento A. Número de carpetas de investigación iniciadas por el delito de aborto y reclasificadas por homicidio en razón de parentesco del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2022, fue o no debidamente atendido a través de la respuesta que brindó al particular.

Asimismo, previo al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

*"**Artículo 1**. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física*

o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
…

***Artículo 3**. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*
…

***Artículo 6**. Para los efectos de esta Ley se entiende por:*
…
***XIII**. **Derecho de Acceso a la Información Pública**: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*
…

***XXXVIII**. **Rendición de Cuentas**: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*
…

***Artículo 7**. **Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento**, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*
…

***Artículo 8**. **Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley**. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
…

***Artículo 28**. **Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.*
…

***Artículo 92**. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

***Artículo 93**. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

***I**. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;*
…

***IV**. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;*
…

***Artículo 112**. Es obligación de los sujetos obligados:*
…

***V**. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;*

***Artículo 113**. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.*

***Artículo 114**. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.*

…

***Artículo 200**. **Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación**, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

***Artículo 201**. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

***Artículo 203**. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.
…

***Artículo 208**. **Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
…

***Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

***Artículo 212.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional*.*

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...

Artículo 219*. Los sujetos obligados* ***entregarán documentos que se encuentren en sus archivos****. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

*…" (****Sic****)*

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

De esta manera, se tiene lo siguiente:

1.- La parte recurrente en su agravios puntualizó que *"… la pregunta general no ha sido contestada, puesto que no se responde cuál es la cantidad de carpetas de investigación iniciadas por el delito de aborto y reclasificadas por homicidio en razón de parentesco del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2022…"*, al respecto en la respuesta primigenia los y las Fiscales de Investigación Territorial, bajo la supervisión y dirección de la Agente del Ministerio Público de la Coordinación General de Investigación Territorial centraron su pronunciamiento en señalar que no se cuenta con la información tal y como lo solicitó el peticionario, no obstante, se le proporcionaron estadísticas referentes a las carpetas de investigación iniciadas por el delito de aborto de diferentes del periodo 2018 a 2022, habiendo algunas, en las cuales después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no encontraron carpetas de investigación sobre el tema, como la Fiscalía de Investigación Territorial en Coyoacán, la Fiscalía de Investigación Territorial en Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana, y, el Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales "C".

Por su parte, la Fiscal de Investigación Estratégica del Delito de Homicidio señaló que respecto a los Sistemas de Averiguaciones Previas (SAP), el Sistema de Interoperatividad de Actuaciones Procedimentales (SIAP) y el Sistema de Interoperatividad de Actuaciones Procedimentales (FSIAP) contienen campos

específicos de búsqueda dentro de los cuales y previa consulta de los mismos, no existe un rubro en específico en el que refiera registro de cada hipótesis planteadas por el peticionario, para lo cual se tendría que analizar cada una de las carpetas de investigación que recibieron en el periodo solicitado, lo que implicaría su procesamiento, lo cual no es obligatorio conforme al artículo 219 de la Ley de Transparencia. Por cierto, este artículo fue citado de manera generalizada en los oficios de respuesta.

De igual manera, el Coordinador de Agentes de Ministerio Público Auxiliares del Procurador señaló que después de una búsqueda exhaustiva en las bases de datos de dicha unidad administrativa no se cuenta con información sistematizada en el grado de especificación que solicita el peticionario.

2.- En sus manifestaciones, alegatos y pruebas la Líder Coordinador de Proyectos “B” en ausencia de la Directora de la Unidad de Transparencia, comunicó la **emisión de una presunta respuesta complementaria** del sujeto obligado a través de diversos oficios de las Fiscalías de Investigación Territorial en las Alcaldías, así como, de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Atención a Usuarios del Sistema de Transporte Colectivo Metro y Tren Suburbano y Agencia del Ministerio Público Especializada en Atención a Personas; la Agencia del Ministerio Público Especializada en Atención a Usuarios del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México y la disposición, y, la Agencia del Ministerio Público Especializada en Atención a Turistas Nacionales y Extranjeros; y, la Agencia del Ministerio Público Especializada en Atención a la Comunidad Universitaria, entre otras.

3.- Ahora bien, el esquema de la respuesta complementaria del sujeto obligado emitido por cada una de las Fiscalías de Investigación Territorial de las Alcaldías versó sobre lo siguiente:

Al respecto me permito informa a usted que tanto el **delito de infanticidio** como el de **parricidio** **fueron derogados conforme al decreto de fecha 21 de diciembre de 1993**, siendo incluidas ambas figuras con diversa denominación en el Código Penal Federal vigente en ese momento en el capítulo correspondiente al delito de Homicidio en razón del parentesco.

Posteriormente **con la entrada en vigor en 2002** del denominado Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, nuevamente desaparecen los tipos penales mencionados con esa denominación **y se incluyen** en el LIBRO SEGUNDO, PARTE ESPECIAL TÍTULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA VIDA, LA INTEGRIDAD CORPORAL, LA DIGNIDAD Y EL ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, CAPITULO I. HOMICIDIO, encontrando los artículos 125 y 126, los cuales establecen lo siguiente:

> ***Art. 125.-*** *"Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación. . .*
>
> ***Art. 126.-*** *"Cuando la madre prive de la vida a su hijo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su nacimiento . . ."*
>
> *Por otra parte, cabe mencionar lo que se tipifica como el delito de Aborto*
>
> ***Art. 144.-*** *Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación.*

Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio."

Dl análisis de los citados tipos penales se desprende claramente **que no existe la posibilidad de reclasificar un aborto hacia las figuras señaladas en los artículos 125 o 126 del ordenamiento mencionado,** dado que son tipos penales autónomos. El primero, es decir el aborto, tipifica la muerte del producto antes de nacer, es decir del feto durante su periodo de gestación, mientras que el tipo penales previstos en el artículo 125 requiere para su comisión de una calidad específica consistente en un ascendiente aplicado a contrario sensu el que prive de la vida, esto es hacia un ya nacido al privarlo de la vida por su ascendiente (padre o madres u otro ascendiente

) por otra parte respecto del tipo penal previsto en el artículo 126 claramente se establece que sea la madre la que prive de la vida a su hijo, durante las 24 horas siguientes a su nacimiento, es decir el producto ya fue expulsado del vientre materno, ya nació vivo y requiere también una circunstancia de tiempo.

Por lo anterior, no es factible hacer una reclasificación del delito de aborto por las razones ya expuestas con suficiencia en los razonamientos ya asentados, de los razonamientos asentados.

Resulta importante señalar lo siguiente:

En el ahora sistema penal acusatorio, la Audiencia de Formulación de la Imputación es la etapa procesal en la cual se le comunica oralmente al imputado, que se está siguiendo una investigación penal en su contra al considerarlo presuntamente responsable de un hecho delictivo sancionado por la ley, dicha formulación debe de realizarse de forma clara y sencilla para que el imputado pueda tener una clara comprensión de los eventos penales que le implican en los hechos.

El artículo **316** del Código Nacional de Procedimientos Penales, **faculta al Juez de Control para otorgar una clasificación jurídica distinta a los hechos** que fueron motivo de la imputación. Para una mejor comprensión, se transcriben los preceptos de ley indicados:

> **Artículo 316.** *Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso*
>
> *El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:*
>
> *El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.*
>
> *El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.*

No obstante lo anterior se realizó una búsqueda exhaustiva y razonada en los archivos con los que cuenta ésta fiscalía **y no existe antecedente alguno de una reclasificación de aborto por alguno de los delitos previstos en los artículos 125 o 126 del Código Penal vigente para la CDMX.**

Sin embargo y atendiendo al Principio de Máxima Publicidad le que después de haber realizado una nueva búsqueda exhaustiva y razonada en los archivos con los cuenta esta fiscalia le informo lo siguiente:

	2018	2019	2020	2021	2022
Carpetas de investigación **iniciadas por el delito de ABORTO**	**11**	**19**	**10**	**12**	**23**

De 75 carpetas de investigación iniciadas **74** se iniciaron en contra de **Quién o Quiénes Resulten Responsables,** por lo que no se cuenta con la información **ya que el imputado no se encuentra identificado,** únicamente se ubicó **1** carpeta de investigación y no se cuenta con los datos solicitados sólo con nombre.

Por lo que hace a **9** carpetas de investigación las mismas fueron derivadas a otras fiscalías de investigación territorial **por lo cual ya no es posible desagregar los datos de las personas denunciadas ni sobre las denuncias.**

Numero de carpetas de investigación **determinadas** por el delito de aborto de 2018 a 2022 (archivo temporal o reserva)	**34**

Carpetas de investigación en **trámite** por el delito de aborto iniciadas de los años 2018 a 2022	**32**

Así mismo por lo que por hace a desagregar por:
De las personas denunciadas: -Sexo -Identidad de género -Tipo de parentesco (específicamente si se tratara de la madre)--Autoadscripción a alguna comunidad o pueblo indígena o afromexicana, o hablantes de alguna lengua indígena—Edad-- Discapacidad y tipo de discapacidad- Nacionalidad

De las carpetas en trámite se iniciaron en contra de **Quién o Quiénes Resulten Responsables,** por lo que no se cuenta con la información **ya que el imputado no se encuentra identificado,** únicamente se ubicó **1** carpeta de investigación y no se cuenta con los datos solicitados sólo con nombre.

El desglosar por mes las carpetas de investigación iniciadas, se traduciría en sobrepasar la capacidad técnica de ésta fiscalia, ya que dentro de sus deberes no se encuentra el de procesar la información ni presentarla

conforme al interés de los particulares, lo anterior con fundamento en el artículo 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo anterior destaca, primero, que los delitos de infanticidio y parricidio fueron derogados conforme al decreto de fecha 21 de diciembre de 1993 y, segundo, de acuerdo con los tipos penales contenidos en los siguientes artículos del Código Penal de la Ciudad de México:

> **ARTÍCULO 125.** Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, se le impondrán prisión de diez a treinta años y pérdida de los derechos que tenga con respecto a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. Si faltare el conocimiento de la relación, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio simple.
>
> Si en la comisión de este delito concurre alguna circunstancia agravante de las previstas en el artículo 138 de este Código, se impondrán las penas del homicidio calificado. Si concurre alguna atenuante se impondrán las penas que correspondan según la modalidad.
>
> **ARTÍCULO 126.** Cuando la madre prive de la vida a su hijo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su nacimiento, se le impondrá de tres a diez años de prisión, el juez tomará en cuenta las circunstancias del embarazo, las condiciones personales de la madre y los móviles de su conducta.
>
> **…**
>
> **ARTÍCULO 144.** Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación.
>
> Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.

Se desprende claramente **que no existe la posibilidad de reclasificar un aborto hacia las figuras señaladas en los artículos 125 o 126 del Código Penal de la Ciudad de México, dado que son tipos penales autónomos**. Esto

significa, que no existe antecedente alguno de una reclasificación de aborto por alguno de los delitos previstos en los artículos 125 y 126 del Código Penal en cita. Es decir, se anula el agravio de la parte recurrente relativo a que "*la pregunta general no ha sido contestada, puesto que no se responde cuál es la cantidad de carpetas de investigación iniciadas por el delito de aborto y reclasificadas por homicidio en razón de parentesco del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2022*", lo cual deja sin materia el presente recurso de revisión.

4.- A pesar de lo anterior, en aras de la máxima publicidad, el sujeto obligado informó la estadística por Fiscalía de las carpetas de investigación iniciadas por el delito de aborto de 2018 a 2022 anualizado. Asimismo, la Coordinadora de Transparencia Proactiva de Información Criminal entregó la incidencia de delitos de aborto y homicidio doloso en la Ciudad de México, en el periodo del 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2022, así como puestas a disposición por los delitos mencionados en el periodo del 01 de 2018 al 31 de diciembre de 2022, siendo el nivel de desagregación con que se cuenta, puesto que a partir de 2018 se comenzó a sistematizar dicha información. Finalmente, se anexó información emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México referente a:

> *"1.- Un archivo Exel llamado "**cadáveres F1209_290623 INFOMEX**" con los datos estadísticos de los expedientes de los cadáveres ingresados a las instalaciones del INCIFO del periodo enero 2019 a diciembre 2021 y,*
>
> *2.- Un segundo archivo con la información de los asuntos ingresados y de las sentencias emitidas en primera instancia por los diversos tipos delictivos presuntamente cometidos de aborto y homicidio previsto en el artículo 125 del Código Penal para el Distrito aplicable en la Ciudad de México del periodo enero 2019 a diciembre 2021."* (sic)

Lo anterior se refuerza al traer a colación el **criterio 07/21** del pleno de este

Instituto, referente a los requisitos para que sea válida una respuesta complementaria, lo cual, en este caso se cumple con los tres requisitos mencionados para tener la calidad de respuesta complementaria, es decir, la ampliación de la respuesta se notificó al solicitante en la modalidad de entrega elegida, al hacerle llegar el alcance de respuesta, vía correo electrónico que señaló para ser notificado, e incluso; el Sujeto Obligado remitió a este Instituto vía correo electrónico, dicho alcance de respuesta, además, de la constancia de notificación para que obre en el expediente del recurso; y, con la información emitida se observa que el alcance a la respuesta primigenia colma todos los extremos de la solicitud, pues, el sujeto obligado atendió con certeza los agravios de la parte recurrente:

Gmail

Unidad Transparencia <recursos.fgjcdmx.2020@gmail.com>

ALCANCE - Respuesta complementaria a la solicitud de información 092453823001287, relacionada con el recurso de revisión RR.IP.3256/2023

1 mensaje

Unidad Transparencia <recursos.fgjcdmx.2020@gmail.com> 26 de junio de 2023, 20:28

Para: [redacted]

CC: Ponencia Enriquez <ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>

SOLICITANTE

Presente

Por este medio se remite en archivos adjuntos la documentación con la que se emite un **alcance a la respuesta complementaria** de la solicitud de información **092453823001287,** relacionada con el recurso de revisión número **INFOCDMX/RR.IP.3256/2023**, consistente en:

- Oficio número **FGJCDMX/110/DUT/6065/2023-06** y documentos adjuntos.

Sin otro particular, queda a sus órdenes la Unidad de Transparencia

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
CIUDAD DE MÉXICO

2 archivos adjuntos

Rp. Complementaria RECURR. - RRIP.3256-2023 -2 ALCANCE -Fm.pdf
651K

Rp. Complem. CGIT - RRIP.3256-2023 ALCANCE.pdf
860K

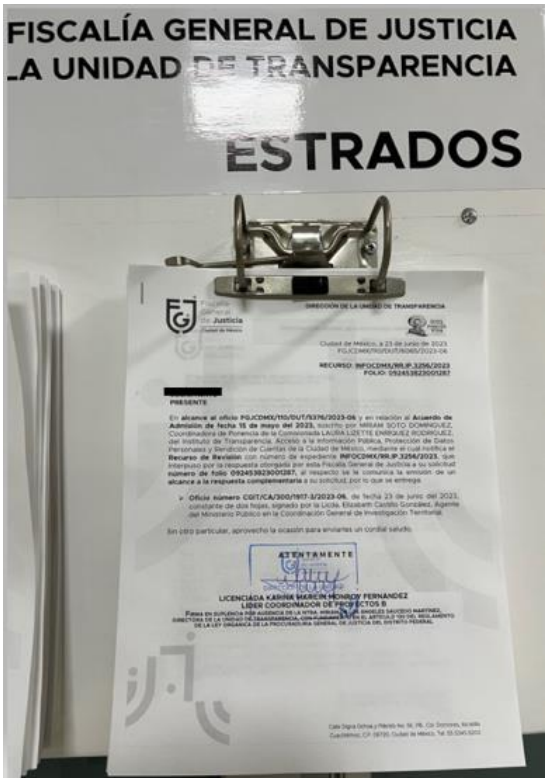

Así tenemos a continuación el Criterio 07/21:

CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que **la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida**.

2. Que **el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso**.

3. La **información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud**.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones**.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud**.
[…] [sic]

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de**

> **inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes**. [3]

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta primigenia, la respuesta complementaria y su alcance **debidamente fundadas y motivadas.**

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

> **Artículo 11**. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción I de la Ley de Transparencia.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la

[3] Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195.

Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, **por haber quedado sin materia**.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de julio de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JLMA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO